



NI 35688 (Radicado 680016100000-2021-00015-00)
3 CDNOS

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	CARLOS ANDRES SANCHEZ SUAREZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA – SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición¹ de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.234.338.321** de Floridablanca

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS D FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad **26 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado con las redenciones de pena reconocidas con antelación (3 meses 19 días) arroja un descuento de pena de **29 meses 25 días de prisión**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena el sentenciado eleva solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que cumple los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000,² se observa de la revisión del expediente que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ** allegó la siguiente documentación:

¹ Ingresada al despacho el 23 de febrero de 2023- sin documentos del penal
² Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación



- Registro Civil de Defunción
- Fotocopia recibo público
- Acta de declaración extrajuicio No. 0610
- Certificación Párroco Nuestra Señora de la Providencia
- Certificación Junta de Acción Comunal
- Documento con fecha del 19 de enero de 2023 de la Unidad para las víctimas

CONSIDERACIONES

1. De la Prisión Domiciliaria del Art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien la conducta por la que se condenó al interno no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000 y este no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente, no ocurre lo mismo respecto al descuento límite de la pena, en tanto se advierte que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a **30 meses de prisión**, por cuanto ha descontado como ya se señaló **29 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN** conforme a la sumatoria del tiempo físico.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al art. 28 der la ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, por cuanto el condenado no ha cumplido la mitad de la condena aquí impuesta, resultando inane entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalados por el legislador para la procedencia de tan anhelado sustituto.

del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.



2. De la prisión Domiciliaria contenida en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, advirtiendo que dicha valoración ya fue efectuada por el cognoscente.

El artículo 38 del Código Penal con la modificación de la Ley 1709 de 2014, artículos 22 y 23, establece los presupuestos tanto objetivo como subjetivo para el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, tales como que la pena mínima señalada para la conducta punible por la que se procede no supere los 8 años de prisión, que no se trate de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El sustituto legal arriba referenciado procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador, se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de solicitud, y por ende dicha tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos del artículo 38 del Código Penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que la concesión de la prisión domiciliaria, no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa como quiera que frente a lo peticionado el Juez de conocimiento fruto de un análisis juicioso, negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario, como claramente se lee en la sentencia condenatoria, en tanto consideró que se torna jurídicamente imposible este sustituto penal debido al incumplimiento de los postulados de orden objetivo de que trata el artículo 38 del Código Penal norma aplicable, en razón a que de acuerdo con el segundo requisito del inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal, excluye expresamente de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, motivando al Juez fallador la negativa para otorga la prisión domiciliaria a favor de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia incoada; con la oportunidad de controvertir lo dispuesto por el a quo, haciendo uso de dicha prerrogativa, que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ** contemplada en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.



OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, frente a la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza **INDÍQUESELE** que dicha valoración será efectuada al momento de estudiar la viabilidad de conceder sustitutos y subrogados penales.

Finalmente, **REITÉRESE** inmediatamente al **CPAMS GIRÓN**, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena, conforme se solicitó mediante oficio No. 0142 de fecha 18 de enero de 2023.

Surtido lo anterior, ingresar de manera INMEDIATA al despacho para estudio de redención de pena e infórmese lo aquí decidido al sentenciado y a su apoderado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.234.338.321** de Floridablanca, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

SEGUNDO. – INDÍQUESELE al sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ** que, frente a la solicitud de amparo de pobreza, dicha valoración será efectuada al momento de estudiar la viabilidad de conceder sustitutos y subrogados penales, conforme se motiva.

TERCERO. - REITÉRESE inmediatamente al **CPAMS GIRÓN**, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena, conforme se solicitó mediante oficio No. 0142 de fecha 18 de enero de 2023.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV